

LIBRO II

REQUISITOS MÍNIMOS DE LIQUIDEZ Y RELACIONES TÉCNICAS

PARTE PRIMERA: REQUISITOS MÍNIMOS DE LIQUIDEZ
--

TÍTULO I - NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 40 - (REGIMEN APLICABLE).

Las instituciones de intermediación financiera autorizadas a recibir depósitos, deberán mantener una liquidez mínima sobre sus obligaciones de acuerdo con el régimen establecido en los artículos siguientes.

Circular 1968- Resolución del 06.03.2007 (2007/0078) Vigencia 01.05.2007

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 679 - Resolución del 08.10.1975

Circular 703 - Resolución del 30.12.1975

Circular 933 - Resolución del 24.07.1978

Circular 979 - Resolución del 28.06.1979

Circular 980 - Resolución del 06.07.1979

Circular 1149 - Resolución del 21.09.1983

ARTÍCULO 40.1 - (CONCEPTO DE OBLIGACIONES SUJETAS A REQUISITOS DE LIQUIDEZ).

Se consideran obligaciones sujetas a requisitos de liquidez:

1. Todas las sumas de dinero o valores públicos que reciban las instituciones de intermediación financiera a cualquier título de las que deriven derechos a favor de terceros y constituyan un pasivo de la institución. Quedan incluidas las obligaciones originadas en contratos de cambio a término, cuya contrapartida sea una operación al contado.
2. El monto de los compromisos asumidos en las operaciones a que refiere el artículo 117.1, no computándose los títulos de crédito que, contando con la garantía, el aval o la aceptación de la propia institución, hayan sido descontados por ésta.

Circular 1968- Resolución del 06.03.2007 (2007/0078) Vigencia 01.05.2007

ARTÍCULO 40.2 - (OBLIGACIONES EXENTAS).

Se consideran exentos del régimen de liquidez:

- i) Los recursos obtenidos de otras instituciones de intermediación financiera y los originados en operaciones con el Banco Central del Uruguay.
- ii) Los certificados de depósito a plazo fijo transferibles emitidos según lo establecido en el artículo 123.5 hasta un año antes del vencimiento pactado, las obligaciones subordinadas emitidas bajo el régimen del artículo 121, las obligaciones negociables emitidas según el Título V de la Parte Séptima del Libro III hasta un año antes de la fecha de vencimiento de cada amortización y las notas de crédito hipotecarias emitidas al amparo del Título II de la Parte Segunda del Libro III hasta un año antes de la fecha de vencimiento de cada amortización.
- iii) Las obligaciones afectadas en garantía de créditos otorgados por la propia institución, por la parte que cubre a los mismos, en los términos que se instruirán.

Circular 2077- Resolución del 03.02.2011- Vigencia Diario Oficial 22.02.2011 (2010/02506)

Antecedentes del artículo

Circular 1968- Resolución del 06.03.2007 (2007/0078) Vigencia 01.05.2007

TÍTULO II - LIQUIDEZ MÍNIMA

ARTÍCULO 41- (LIQUIDEZ MÍNIMA SOBRE OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL - BANCOS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA CON HABILITACIÓN TOTAL).

Los bancos y las cooperativas de intermediación financiera con habilitación total deberán mantener una liquidez no inferior a la suma de:

- a)** el 17 % de las obligaciones en moneda nacional a la vista, con preaviso y a plazo contractual menor a 30 días;
- b)** el 9 % de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales comprendidos entre 30 y 90 días;
- c)** el 6 % de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales comprendidos entre 91 y 180 días;
- d)** el 4 % de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales superiores a 180 días y menores a 367 días.

Circular 1968- Resolución del 06.03.2007 (2007/0078) Vigencia 01.05.2007

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 933 - Resolución del 24.07.1978

Circular 979 - Resolución del 28.06.1979

Circular 980 - Resolución del 06.07.1979

Circular 1011 - Resolución del 22.01.1980

Circular 1074 - Resolución del 06.11.1981

Circular 1149 - Resolución del 21.09.1983

Circular 1153 - Resolución del 01.12.1983

Circular 1158 - Resolución del 26.03.1984

Circular 1233 - Resolución del 07.08.1985

Circular 1319 - Resolución del 25.11.1988

Circular 1390 - Resolución del 20.06.1991

Circular 1406 - Resolución del 28.11.1991

Circular 1679 - Resolución del 23.12.1999 - Vigencia: 01.04.2000 (982018)

Circular 1804 - Resolución del 04.08.2002 - Vigencia: 05.08.2002 (2002/1243)

Circular 1809 - Resolución del 28.08.2002 - Vigencia: 02.09.2002 (2002/1243)

Circular 1819 - Resolución del 16.10.2002 - (2002/1243)

Circular 1824 - Resolución del 06.11.2002

Circular 1827 - Resolución del 20.11.2002

Circular 1849 - Resolución del 02.04.2003

Circular 1866 - Resolución del 25.06.2003 - Vigencia: 01.07.2003

Circular 1869 - Resolución del 31.07.2003 - Vigencia: 01.08.2003

Circular 1872 - Resolución del 28.08.2003 - Vigencia: 01.09.2003

Circular 1876 - Resolución del 01.10.2003 - Vigencia: 01.10.2003 (2002/1243)

ARTÍCULO 41.1 DEROGADO

Circular 1149 - Resolución del 21.09.1983

Antecedentes del artículo

Circular 1011 - Resolución del 22.01.1980

ARTÍCULO 42 - (LIQUIDEZ MÍNIMA SOBRE OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL – CASAS FINANCIERAS).

Las casas financieras deberán mantener una liquidez no inferior a la suma de:

- a)** el 17 % de las obligaciones en moneda nacional con preaviso y a plazo contractual menor a 30 días.

- b) el 9 % de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales comprendidos entre 30 y 90 días;
- c) el 6 % de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales comprendidos entre 91 y 180 días;
- d) el 4 % de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales superiores a 180 días y menores a 367 días.
- e) el 100% de las sumas recibidas en forma transitoria o accidental vinculadas necesariamente a la realización de alguna de las operaciones que les están permitidas y de las que derivan derechos en moneda nacional a favor de residentes o a favor de no residentes (excepto las sumas captadas a plazos).

Circular 1968- Resolución del 06.03.2007 (2007/0078) Vigencia 01.05.2007

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 703 - Resolución del 30.12.1975

Circular 753 - Resolución del 03.06.1976

Circular 769 - Resolución del 30.07.1976

Circular 877 - Resolución del 14.10.1977

Circular 933 - Resolución del 24.07.1978

Circular 979 - Resolución del 28.06.1979

Circular 980 - Resolución del 06.07.1979

Circular 1011 - Resolución del 22.01.1980

Circular 1149 - Resolución del 21.09.1983

Circular 1153 - Resolución del 01.12.1983

Circular 1158 - Resolución del 26.03.1984

Circular 1176 - Resolución del 08.08.1984

Circular 1230 - Resolución del 05.07.1985

Circular 1233 - Resolución del 07.08.1985

Circular 1319 - Resolución del 25.11.1988

Circular 1390 - Resolución del 20.06.1991

Circular 1406 - Resolución del 28.11.1991

Circular 1804 - Resolución del 04.08.2002 - Vigencia: 05.08.2002 (2002/1243)

Circular 1809 - Resolución del 28.08.2002 - Vigencia: 02.09.2002 (2002/1243)

Circular 1824 - Resolución del 06.11.2002

Circular 1849 - Resolución del 02.04.2003

Circular 1866 - Resolución del 25.06.2003 - Vigencia: 01.07.2003

Circular 1869 - Resolución del 31.07.2003 - Vigencia: 01.08.2003

Circular 1872 - Resolución del 28.08.2003 - Vigencia: 01.09.2003

Circular 1876 - Resolución del 01.10.2003 - Vigencia: 01.10.2003 (2002/1243)

Circular 1908 - Resolución del 11.05.2004 - Vigencia 11.05.2004 (2002/1243)

ARTÍCULO 42.1 DEROGADO

Circular 1968 – Resolución del 06.03.2007(2007/0078)

Antecedentes del artículo

Circular 1127 - Resolución del 29.12.1982

Circular 1149 - Resolución del 21.09.1983 - Deroga artículo con texto dado por Circular 112

Circular 1924 - Resolución del 31.12.2004 (2004/1318)

ARTÍCULO 43 - (LIQUIDEZ MÍNIMA SOBRE OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL - COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA CON HABILITACIÓN RESTRINGIDA).

Las cooperativas de intermediación financiera con habilitación restringida deberán mantener una liquidez no inferior a la suma de:

- a) el 15 % de las obligaciones en moneda nacional a la vista, con preaviso y a plazo contractual menor a 30 días;

- b) el 9 % de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales comprendidos entre 30 y 90 días;
- c) el 6 % de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales comprendidos entre 91 y 180 días;
- d) el 4 % de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales superiores a 180 días y menores a 367 días.

Circular 1968- Resolución del 06.03.2007 (2007/0078) Vigencia 01.05.2007

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 679 - Resolución del 08.10.1975

Circular 697 - Resolución del 31.10.1975

Circular 703 - Resolución del 30.12.1975 lo deroga

Circular 979 - Resolución del 28.06.1979

Circular 980 - Resolución del 06.07.1979

Circular 1041 - Resolución del 06.11.1980

Circular 1127 - Resolución del 29.12.1982

Circular 1149 - Resolución del 21.09.1983

Circular 1153 - Resolución del 01.12.1983

Circular 1158 - Resolución del 26.03.1984

Circular 1176 - Resolución del 08.08.1984

Circular 1230 - Resolución del 05.07.1985

Circular 1233 - Resolución del 07.08.1985

Circular 1319 - Resolución del 25.11.1988

Circular 1390 - Resolución del 20.06.1991

Circular 1406 - Resolución del 28.11.1991 - Vigencia: 01.01.1992

Circular 1809 - Resolución del 28.08.2002 - Vigencia: 02.09.2002 (2002/1243)

Circular 1819 - Resolución del 16.10.2002 - (2002/1243)

Circular 1824 - Resolución del 06.11.2002

Circular 1849 - Resolución del 02.04.2003

Circular 1866 - Resolución del 25.06.2003 - Vigencia: 01.07.2003

Circular 1876 - Resolución del 01.10.2003 - Vigencia: 01.10.2003 (2002/1243)

ARTÍCULO 43.1 DEROGADO

Circular 1809 - Resolución del 28.08.2002 - Vigencia: 02.09.2002 (2002/1243)

Antecedentes del artículo

Circular 1348 - Resolución del 21.06.1990

Circular 1406 - Resolución del 28.11.1991

Circular 1428 - Resolución del 30.07.1992

Circular 1432 - Resolución del 30.09.1992

Circular 1436 - Resolución del 12.11.1992

Circular 1679 - Resolución del 23.12.1999 - Vigencia: 01.04.2000 (982018)

ARTÍCULO 43.2 DEROGADO

Circular 1809 - Resolución del 28.08.2002 - Vigencia: 02.09.2002 (2002/1243)

Antecedentes del artículo

Circular 1382 - Resolución del 04.04.1991

Circular 1406 - Resolución del 28.11.1991

Circular 1804 - Resolución del 04.08.2002 - Vigencia: 05.08.2002 (2002/1243)

ARTÍCULO 44- (LIQUIDEZ MÍNIMA SOBRE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA CON RESIDENTES - BANCOS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA CON HABILITACIÓN TOTAL).

Los bancos y las cooperativas de intermediación financiera con habilitación total deberán mantener una liquidez no inferior a la suma de:

- a) el 25 % de las obligaciones con residentes en moneda extranjera a la vista, con preaviso y a plazo contractual de hasta 180 días.
- b) el 19 % de las obligaciones con residentes en moneda extranjera a plazos contractuales superiores a 180 días.

Circular 1968- Resolución del 06.03.2007 (2007/0078) Vigencia 01.05.2007

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 679 - Resolución del 08.10.1975 lo deroga

Circular 979 - Resolución del 28.06.1979

Circular 980 - Resolución del 06.07.1979

Circular 1149 - Resolución del 21.09.1983 lo deroga

Circular 1158 - Resolución del 26.03.1984

Circular 1233 - Resolución del 07.08.1985

Circular 1406 - Resolución del 28.11.1991

Circular 1578 - Resolución del 26.12.1997

Circular 1679 - Resolución del 23.12.1999 - Vigencia: 01.04.2000 (982018)

Circular 1804 - Resolución del 04.08.2002 - Vigencia: 05.08.2002 (2002/1243)

Circular 1809 - Resolución del 28.08.2002 - Vigencia: 02.09.2002 (2002/1243)

Circular 1819 - Resolución del 16.10.2002 - (2002/1243)

Circular 1867 - Resolución del 02.07.2003 - Vigencia: 01.07.2003 (2003/1863)

Circular 1874 - Resolución del 29.09.2003 - Vigencia: 01.10.2003 (2003/3695)

ARTÍCULO 44.1 - (LIQUIDEZ MÍNIMA SOBRE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA CON RESIDENTES - COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA CON HABILITACIÓN RESTRINGIDA).

Las cooperativas de intermediación financiera con habilitación restringida deberán mantener una liquidez no inferior a la suma de:

- a) el 10 % de las obligaciones con residentes en moneda extranjera a la vista, con preaviso y a plazos contractuales de hasta 180 días;
- b) el 4 % de las obligaciones con residentes en moneda extranjera a plazos contractuales superiores a 180 días.

Circular 1968- Resolución del 06.03.2007 (2007/0078) Vigencia 01.05.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1158 - Resolución del 26.03.1984

Circular 1176 - Resolución del 08.08.1984

Circular 1193 - Resolución del 23.10.1984

Circular 1214 - Resolución del 04.01.1985

Circular 1230 - Resolución del 05.07.1985

Circular 1233 - Resolución del 07.08.1985

Circular 1280 - Resolución del 23.01.1987

Circular 1406 - Resolución del 28.11.1991

Circular 1578 - Resolución del 26.12.1997 - Vigencia: 24.01.98 (Publicada en el Diario Oficial del 23.01.98) (971994)

Circular 1804 - Resolución del 04.08.2002 - Vigencia: 05.08.2002 (2002/1243)

Circular 1809 - Resolución del 28.08.2002 - Vigencia: 02.09.2002 (2002/1243)

Circular 1867 - Resolución del 02.07.2003 - Vigencia: 01.07.2003 (2003/1863)

Circular 1871 - Resolución del 20.08.2003 (2003/1863)

ARTÍCULO 44.2 - (LIQUIDEZ MÍNIMA SOBRE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA CON NO RESIDENTES - BANCOS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA).

Los bancos y las cooperativas de intermediación financiera deberán mantener una liquidez mínima del 30% del total de las obligaciones en moneda extranjera con no residentes.

Circular 1968- Resolución del 06.03.2007 (2007/0078) Vigencia 01.05.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1158 - Resolución del 26.03.1984

Circular 1176 - Resolución del 08.08.1984

Circular 1193 - Resolución del 23.10.1984

Circular 1214 - Resolución del 04.01.1985

Circular 1230 - Resolución del 05.07.1985

Circular 1233 - Resolución del 07.08.1985

Circular 1280 - Resolución del 23.01.1987

Circular 1406 - Resolución del 28.11.1991 - Vigencia: 01.01.1992

Circular 1809 - Resolución del 28.08.2002 - Vigencia: 02.09.2002 (2002/1243)

Circular 1819 - Resolución del 16.10.2002 - (2002/1243)

Circular 1867 - Resolución del 02.07.2003 - Vigencia: 01.07.2003 (2003/1863)

ARTÍCULO 44.3 - (LIQUIDEZ MÍNIMA SOBRE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA – CASAS FINANCIERAS).

Las casas financieras deberán mantener una liquidez mínima del 15% del total de las obligaciones en moneda extranjera con no residentes y a plazos menores a 367 días.

Adicionalmente, deberán mantener una liquidez hasta completar el 100 % de las sumas recibidas en forma transitoria o accidental, vinculadas necesariamente a la realización de alguna de las operaciones que les están permitidas y de las que deriven derechos en moneda extranjera a favor de residentes o a favor de no residentes (excepto las sumas captadas a plazos).

Circular 1968- Resolución del 06.03.2007 (2007/0078) Vigencia 01.05.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1348 - Resolución del 21.06.1990

Circular 1406 - Resolución del 28.11.1991 lo deroga

Circular 1676 - Resolución del 03.12.1999 - Vigencia: 11.12.1999

Circular 1679 - Resolución del 23.12.1999 - Vigencia: 01.04.2000 (982018)

Circular 1809 - Resolución del 28.08.2002 - Vigencia: 02.09.2002 (2002/1243)

Circular 1819 - Resolución del 16.10.2002 - (2002/1243)

Circular 1871 - Resolución del 20 de agosto de 2003 (2003/1863)

Circular 1874 - Resolución del 29.09.2003 (2003/3695) Vigencia: 01.10.2003 lo deroga

ARTÍCULO 44.4 - (LIQUIDEZ MARGINAL DE LAS COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA CON HABILITACIÓN RESTRINGIDA).

Las obligaciones - individualmente consideradas - gravadas por los requisitos de liquidez a que refieren los artículos 43, 44.1 y 44.2, que contraigan las cooperativas de intermediación financiera a que refiere el literal e.2) del artículo 1 en exceso al 5% de la Responsabilidad Patrimonial Neta al último día del mes anterior, estarán sujetas a una liquidez marginal del 100%, cuando el plazo que reste para su vencimiento sea inferior a 181 días. Cuando la institución mantenga varias obligaciones con un mismo titular, a los efectos de lo dispuesto precedentemente, dichas obligaciones deberán considerarse en forma conjunta, de acuerdo a las instrucciones que se impartirán.

Sin perjuicio de ello, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá exonerar de este requisito de liquidez a aquellos financiamientos estructurados destinados a operaciones específicas y con devolución programada. Estos financiamientos deberán ser obtenidos exclusivamente a través de la emisión de obligaciones negociables o notas de crédito hipotecarias autorizada por la Superintendencia de Servicios financieros, o por préstamos de inversores institucionales (administradores de fondos de ahorro previsional, fondos de inversión, compañías de seguro, entre otros), de organismos internacionales o instituciones financieras de fomento del exterior, sin perjuicio de la normativa aplicable a las obligaciones negociables de oferta pública y a las notas de crédito hipotecarias.

Circular 2077- Resolución del 03.02.2011- Vigencia Diario Oficial 22.02.2011 (2010/02506)

Antecedentes del artículo

Circular 1968- Resolución del 06.03.2007 (2007/0078) Vigencia 01.05.2007

Circular 1804 - Resolución del 04.08.2002 - Vigencia: 05.08.2002 (2002/1243)

Circular 1809 - Resolución del 28.08.2002 - Vigencia: 29.08.2002 (2002/1243) lo deroga

TÍTULO III – INTEGRACIÓN DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS DE LIQUIDEZ

ARTÍCULO 45 - (LIQUIDEZ REAL).

La liquidez de las empresas de intermediación financiera se integrará de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes.

Circular 1968- Resolución del 06.03.2007 (2007/0078) Vigencia 01.05.2007

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 703 - Resolución del 30.12.1975

Circular 808 - Resolución del 09.02.1977

Circular 877 - Resolución del 14.10.1977

Circular 933 - Resolución del 24.07.1978 lo deroga

Circular 1149 - Resolución del 21.09.1983

ARTÍCULO 46 - (LIQUIDEZ REAL EN MONEDA NACIONAL).

La liquidez a que refieren los artículos 41, 42, 43 y 44.4 deberá integrarse con:

- 1) Billetes y monedas nacionales en circulación.
- 2) Depósitos a la vista en moneda nacional constituidos en el Banco Central del Uruguay.
- 3) Depósitos a plazo fijo en moneda nacional constituidos en el Banco Central del Uruguay con plazo contractual menor a 30 días.
- 4) Certificados de depósito a plazo fijo en moneda nacional emitidos por el Banco Central del Uruguay con plazo contractual menor a 30 días.
- 5) Letras de Regulación Monetaria emitidas por el Banco Central del Uruguay.
- 6) Valores en Unidades Indexadas emitidos por el Banco Central del Uruguay.

Los depósitos constituidos en el Banco Central del Uruguay se tomarán por los saldos registrados al cierre de cada día por dicho Banco. Los restantes instrumentos se considerarán por los saldos del estado de situación patrimonial confeccionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.

Los instrumentos deberán ser propiedad exclusiva de la institución de intermediación financiera y estar libres de toda afectación.

Circular 1974- Resolución del 20/07/2007 (2007/0983) Vigencia: Diario Oficial del 03.08.2007

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 703 - Resolución del 30.12.1975 lo deroga

Circular 1149 - Resolución del 21.09.1983

Circular 1158 - Resolución del 26.03.1984

Circular 1348 - Resolución del 21.06.1990

Circular 1415 - Resolución del 06.02.1992 - Vigencia: 01.01.1992

Circular 1809 - Resolución del 28.08.2002 - Vigencia: 02.09.2002 (2002/1243)

Circular 1928 - Resolución del 16.02.2005 - Vigencia: 01.03.2005 (2003/3695)

Circular 1968- Resolución del 06.03.2007 (2007/0078) Vigencia 01.05.2007

ARTÍCULO 46.1- DEROGADO

Circular 1809 - Resolución del 28.08.2002 - Vigencia: 02.09.2002 (2002/1243)

Antecedentes del artículo

Circular 1382 - Resolución del 04.04.1991

Circular 1384 - Resolución del 26.04.1991

Circular 1428 - Resolución del 30.07.1992

Circular 1432 - Resolución del 30.09.1992

Circular 1436 - Resolución del 12.11.1992 - Vigencia: 01.12.92

ARTÍCULO 46.2- DEROGADO

Circular 1809 - Resolución del 28.08.2002 - Vigencia: 02.09.2002 (2002/1243)

Antecedentes del artículo

Circular 1804 - Resolución del 04.08.2002 - Vigencia: 05.08.2002 (2002/1243)

ARTÍCULO 47- (LIQUIDEZ REAL EN MONEDA EXTRANJERA).

La liquidez a que refieren los artículos 44, 44.1, 44.2, 44.3 y 44.4 deberá integrarse con:

- 1) Billetes y monedas extranjeros.
- 2) Depósitos a la vista en moneda extranjera constituidos en el Banco Central del Uruguay.
- 3) Depósitos a plazo fijo en moneda extranjera constituidos en el Banco Central del Uruguay con plazo contractual menor a 30 días.
- 4) Colocaciones a la vista y a plazo menor a 30 días, constituidos en bancos en el exterior calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente.
- 5) Valores públicos del exterior calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente, que coticen públicamente mediante una negociación ágil, profunda y no influenciada por agentes privados individuales.

A efectos de la liquidez mínima a que refiere el artículo 44.2, se admitirá que hasta el 50% de dicha exigencia se integre con los siguientes instrumentos:

- a) Colocaciones a plazo menor a 367 días, constituidos en bancos en el exterior calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente.
- b) Valores privados del exterior, calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente, que coticen públicamente mediante una negociación ágil, profunda y no influenciada por agentes privados individuales.

La liquidez se integrará en la moneda de origen de las obligaciones de las instituciones de intermediación financiera o en dólares USA, de acuerdo a las instrucciones que se impartan.

Los depósitos constituidos en el Banco Central del Uruguay se tomarán por los saldos registrados al cierre de cada día por dicho Banco. Los restantes instrumentos se considerarán por los saldos del estado de situación patrimonial confeccionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.

Las calificaciones deberán ser emitidas por alguna entidad calificadora de riesgo admitida de acuerdo con el artículo 39.21, conforme a la escala internacional usada por la misma para evaluar la capacidad de pago en el largo plazo.

Los instrumentos deberán ser propiedad exclusiva de la institución de intermediación financiera y estar libres de toda afectación, y no podrán considerarse aquellos que estuvieran garantizados por las obligaciones a que refiere el numeral iii) del artículo 40.2.

Para la valuación de estos bienes y derechos será de aplicación lo dispuesto por el artículo 312.

Circular 1968- Resolución del 06.03.2007 (2007/0078) Vigencia 01.05.2007

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 703 - Resolución del 30.12.1975 lo deroga

Circular 1149 - Resolución del 21.09.1983
Circular 1158 - Resolución del 26.03.1984
Circular 1348 - Resolución del 21.06.1990
Circular 1415 - Resolución del 06.02.1992
Circular 1419 - Resolución del 26.03.1992 - Vigencia: 01.05.1992
Circular 1772 - Resolución del 16.01.2002 - Vigencia: 01.01.2002 (2002/0012)
Circular 1874 - Resolución del 29.09.2003 (2003/3695) Vigencia: 01.10.2003
Circular 1883 - Resolución del 12.11.2003 - Vigencia 01.12.2003 (2003/3695)
Circular 1891 - Resolución del 23.12.2003 - Vigencia: 01.01.2004 (2003/3695)
Circular 1907 - Resolución del 29.04.2004 - Vigencia: 29.04.2004 (2003/3695)

ARTÍCULO 47.1- DEROGADO

Circular 1874 - Resolución del 29.09.2003 - Vigencia: 01.10.2003 (2003/3695)
Antecedentes del artículo
Circular 1158 - Resolución del 26.03.1984
Circular 1214 - Resolución del 04.01.1985
Circular 1233 - Resolución del 07.08.1985
Circular 1371 - Resolución del 30.01.1991
Circular 1415 - Resolución del 06.02.1992
Circular 1428 - Resolución del 30.07.1992 - Vigencia: 01.08.1992 (920752)
Circular 1809 - Resolución del 28.08.2002 - Vigencia: 02.09.2002 (2002/1243)
Circular 1819 - Resolución del 16.10.2002 - (2002/1243)
Circular 1867 - Resolución del 02.07.2003 - Vigencia: 01.07.2003 (2003/1863)
Circular 1871 – Resolución del 20 de agosto de 2003

ARTÍCULO 47.2 DEROGADO

Circular 1874 - Resolución del 29.09.2003 - Vigencia: 01.10.2003 (2003/3695)
Antecedentes del artículo
Circular 1158 - Resolución del 26.03.1984
Circular 1168 - Resolución del 13.06.1984
Circular 1254 - Resolución del 08.03.1986
Circular 1371 - Resolución del 30.01.1991
Circular 1415 - Resolución del 06.02.1992
Circular 1871 – Resolución del 20 de agosto de 2003

ARTÍCULO 47.3- DEROGADO

Circular 1874 - Resolución del 29.09.2003 - Vigencia: 01.10.2003 (2003/3695)
Antecedentes del artículo
Circular 1676 - Resolución del 03.12.1999 - Vigencia: 01.12.1999
Circular 1801 - Resolución del 24.07.2002 - Vigencia: 24.07.2002
Circular 1809 - Resolución del 28.08.2002 - Vigencia: 02.09.2002 (2002/1243)

ARTÍCULO 47.4- DEROGADO

Circular 1809 - Resolución del 28.08.2002 - Vigencia: 29.08.2002 (2002/1243)
Antecedentes del artículo
Circular 1804 - Resolución del 04.08.2002 - Vigencia: 05.08.2002 (2002/1243)

ARTÍCULO 48- (FORMA DE ESTABLECER LA SITUACIÓN DE LIQUIDEZ).

La situación de liquidez, tanto para moneda nacional como para moneda extranjera, se establecerá según el promedio diario durante el respectivo mes. A estos efectos se computarán también los días no

hábiles.

El excedente o déficit de liquidez estará determinado por la diferencia entre el promedio diario de la liquidez real y el promedio diario de la liquidez mínima. Para las cooperativas de intermediación financiera con habilitación restringida el excedente o déficit de liquidez estará determinado por la diferencia entre el promedio diario de la liquidez real y la suma del promedio diario de la liquidez mínima y el promedio diario de la liquidez marginal.

Se admitirá la compensación de excesos y déficit en relación con los promedios antes mencionados, siempre que en un mes que se registre un excedente promedio diario, los días hábiles durante los cuales la institución estuvo en déficit no sean más de cuatro.

Circular 1968- Resolución del 06.03.2007 (2007/0078) Vigencia 01.05.2007

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 703 - Resolución del 30.12.1975 lo deroga

Circular 1149 - Resolución del 21.09.1983

Circular 1801 - Resolución del 24.07.2002 - Vigencia: 24.07.2002

Circular 1809 - Resolución del 28.08.2002 - Vigencia: 02.09.2002 (2002/1243)

ARTÍCULO 49 DEROGADO

Circular 1968 – Resolución del 06.03.2007(2007/0078)

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 703 - Resolución del 30.12.1975 lo deroga

Circular 1149 - Resolución del 21.09.1983

Circular 1168 - Resolución del 13.06.1984

Circular 1233 - Resolución del 07.08.1985

Circular 1254 - Resolución del 08.03.1986

Circular 1371 - Resolución del 30.01.1991

Circular 1804 - Resolución del 04.08.2002 - Vigencia: 05.08.2002 (2002/1243)

Circular 1809 - Resolución del 28.08.2002 - Vigencia: 02.09.2002 (2002/1243)

Circular 1883 - Resolución del 12.11.2003 - Vigencia 01.12.2003 (2003/3695)

ARTÍCULO 50. DEROGADO

Circular 1968 – Resolución del 06.03.2007(2007/0078)

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 679 - Resolución del 08.10.1975

Circular 877 - Resolución del 14.10.1977

Circular 971 - Resolución del 29.03.1979

Circular 976 - Resolución del 08.05.1979

Circular 979 - Resolución del 28.06.1979 lo deroga

Circular 980 - Resolución del 06.07.1979

Circular 999 - Resolución del 15.11.1979

Circular 1149 - Resolución del 21.09.1983

Circular 1158 - Resolución del 26.03.1984

Circular 1258 - Resolución del 21.04.1986

ARTÍCULO 51. DEROGADO

Circular 1968 – Resolución del 06.03.2007(2007/0078)

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 679 - Resolución del 08.10.1975

Circular 847 - Resolución del 07.07.1977 lo deroga

Circular 1208 - Resolución del 14.12.1984

Circular 1209 - Resolución del 18.12.1984

Circular 1212 - Resolución del 04.01.1985

Circular 1258 - Resolución del 21.04.1986

Circular 1218 - Resolución del 11.01.1985

Circular 1222 - Resolución del 13.02.1985

Circular 1233 - Resolución del 07.08.1985 lo deroga

Circular 1515 - Resolución del 03.05.1996 (960409)

Circular 1609 - Resolución del 28.08.1998 (980777)

Circular 1705 - Resolución del 02.08.2000 - Vigencia: 01.09.2000 (990962)

Circular 1928 - Resolución del 16.02.2005 - Vigencia: 01.03.2005 (2003/3695)

Circular 1963 - Resolución del 05.12.2006 - Vigencia: 01.01.2007 (2006/2113)

ARTÍCULO 51.1 DEROGADO

Circular 1676 - Resolución del 03.12.1999

Antecedentes del artículo

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 Vigencia: Diario Oficial (941468)

(Corresponde al artículo 103 derogado por Circular 1661)

ARTÍCULO 51.2 DEROGADO

Circular 1676 - Resolución del 03.12.1999

Antecedentes del artículo

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 Vigencia: Diario Oficial (941468)

(Corresponde al artículo 105 derogado por Circular 1661)

PARTE SEGUNDA: RELACIONES TÉCNICAS

ARTÍCULO 52 (TOPE DE INMOVILIZACIONES DE GESTIÓN).

El monto de las immobilizaciones de gestión de las instituciones de intermediación financiera no podrá superar el 100 % de la responsabilidad patrimonial neta.

Se consideran immobilizaciones de gestión el saldo - neto de provisiones- de los créditos registrados en las cuentas "créditos morosos" del Capítulo "Créditos Vencidos" con más de dos años de vencidos, las partidas contabilizadas en el capítulo "Inversiones" -con excepción de los saldos de las subcuentas "Bienes a dar - a consorcistas" y "Bienes a dar - en arrendamiento financiero" y del grupo "Inversiones Especiales"- y en el capítulo "Bienes de uso".

A los efectos de determinar el monto de las immobilizaciones de gestión, las partidas en moneda extranjera se computarán, hasta el penúltimo día del mes, al tipo de cambio y arbitrajes del último día del mes anterior.

Circular 1938 - Resolución del 30.08.2005 Vigencia: 30.06.2006 (2005/1748)

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 847 - Resolución del 07.07.1977

Circular 976 - Resolución del 08.05.1979
Circular 979 - Resolución del 28.06.1979 lo deroga
Circular 980 - Resolución del 06.07.1979
Circular 999 - Resolución del 15.11.1979
Circular 1208 - Resolución del 14.12.1984
Circular 1209 - Resolución del 18.12.1984
Circular 1233 - Resolución del 07.08.1985 lo deroga
Circular 1328 - Resolución del 14.07.1989
Circular 1335 - Resolución del 06.12.1989
Circular 1339 - Resolución del 29.12.1989
Circular 1393 - Resolución del 04.07.1991
Circular 1496 - Resolución del 14.03.1995
Circular 1500 - Resolución del 31.10.1995
Circular 1730 - Resolución del 02.02.2001 Vigencia: 01.03.2001 (991752)

ARTÍCULO 53. DEROGADO

Circular 1968 – Resolución del 06.03.2007(2007/0078)
Antecedentes del artículo
Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975
Circular 703 - Resolución del 30.12.1975 lo deroga
Circular 1328 - Resolución del 14.07.1989
Circular 1381 - Resolución del 21.03.1991
Circular 1850 - Resolución del 02.04.2003 Vigencia: 01.05.2003

ARTÍCULO 53.1 DEROGADO.

Circular 1968 – Resolución del 06.03.2007(2007/0078)
Antecedentes del artículo
Circular 1850 - Resolución del 02.04.2003 Vigencia: 01.05.2003
Circular 1871 - Resolución del 20.08.2003

ARTÍCULO 53.2 DEROGADO

Circular 1968 – Resolución del 06.03.2007(2007/0078)
Antecedentes del artículo
Circular 1850 - Resolución del 2.04.2003

ARTÍCULO 54. (RADICACIÓN DE ACTIVOS EN EL PAÍS).

Las empresas de intermediación financiera deberán mantener activos radicados en el país, aplicados a su giro, por un monto no inferior a su responsabilidad patrimonial básica.
Se consideran activos radicados en el país los bienes materiales que se encuentren ubicados en el territorio nacional y los derechos exigibles a residentes.

Circular 1454 - Resolución del 15.06.1993 - Vigencia: Diario Oficial
Antecedentes del artículo
Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975
Circular 613 - Resolución del 07.04.1975
Circular 703 - Resolución del 30.12.1975 lo deroga
Circular 1328 - Resolución del 14.07.1989

ARTÍCULO 55 (TOPE A LA POSICIÓN EN MONEDA EXTRANJERA).

Los bancos, las casas financieras y las cooperativas de intermediación financiera no podrán mantener posición activa o pasiva en moneda extranjera, que supere una vez y media su responsabilidad patrimonial contable, deducidas de esta última las inmovilizaciones de gestión.

Dicha posición se define como la diferencia entre los activos -excluidas las inmovilizaciones de gestión- y los pasivos, contabilizados de conformidad con las normas y el plan de cuentas a que refiere el artículo 22, en moneda extranjera.

Circular 1882 - Resolución del 12.11.2003 - Vigencia 01.12.2003 (2003/3809)

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 634 - Resolución del 03.06.1975

Circular 703 - Resolución del 30.12.1975 lo deroga

Circular 1394 - Resolución del 25.07.1991 - Vigencia: 01.08.1991

ARTÍCULO 56 (TOPE A LA POSICIÓN EN MONEDA EXTRANJERA DE OPERACIONES A LIQUIDAR).

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55, la posición activa o pasiva en moneda extranjera que mantengan las instituciones de intermediación financiera por concepto de operaciones a liquidar, no podrá superar una vez y media su responsabilidad patrimonial contable, deducidas de esta última las inmovilizaciones de gestión.

A los efectos del cálculo se considerarán los saldos registrados en los grupos "Operaciones a liquidar" del plan de cuentas a que refiere el artículo 22, así como aquellas cuentas que - aún sin estar incluidas en dichos grupos- representen derechos u obligaciones vinculados a éstos.

Circular 1882 - Resolución del 12.11.2003 - Vigencia 01.12.2003 (2003/3809)

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 703 - Resolución del 30.12.1975 lo deroga

Circular 1394 - Resolución del 25.07.1991 - Vigencia: 01.08.1991

ARTÍCULO 56.1 (TOPE DE POSICIÓN EN MONEDA EXTRANJERA NETA DE OPERACIONES A LIQUIDAR).

La posición en moneda extranjera que mantengan las instituciones de intermediación financiera deducida la posición de operaciones a liquidar en dicha moneda, determinadas ambas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 55 y 56 respectivamente, no podrá superar 1.7 veces su responsabilidad patrimonial contable, deducidas de esta última las inmovilizaciones de gestión.

Circular 1882 - Resolución del 12.11.2003 - Vigencia 01.12.2003 (2003/3809)

ARTÍCULO 57. (POSICIÓN DE OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS A PLAZOS MAYORES A TRES AÑOS).

Las instituciones de intermediación financiera no podrán mantener una posición activa a plazos residuales mayores a tres años, que supere 1,5 veces su responsabilidad patrimonial contable ajustada.

La posición activa se define como la diferencia positiva entre los créditos y las obligaciones, contabilizadas de conformidad con las normas y el plan de cuentas a que refiere el artículo 22, arbitradas a moneda nacional.

Se entiende por responsabilidad patrimonial contable ajustada, la que resulte de deducir a la responsabilidad patrimonial contable del último día del mes anterior, el saldo de los capítulos

"Inversiones", "Bienes de Uso" y "Activos Intangibles" a la misma fecha.

La situación de posición se establecerá de acuerdo al saldo registrado al último día del respectivo mes.

Las instituciones de intermediación financiera podrán atender situaciones de exceso de posición a través de la contratación de instrumentos compensatorios, que la Superintendencia de Servicios Financieros reglamentará.

Circular 2088 - Resolución del 13.06.2011 - Vigencia Diario Oficial 30.06.2011- (2011/0744)

Antecedentes del artículo

Circular 2003 - Resolución del 18.11.2008 - Vigencia 01.12.2008 – Vigencia Diario Oficial 04.12.2008 (2008/2011)

Circular 1692 - Resolución del 10.05.2000 - Vigencia: Diario Oficial del 20.05.2000 (981985)

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 703 - Resolución del 30.12.1975 lo deroga.

Circular 1639 - Resolución del 03.03.1999 - Vigencia: 01.04.1999 (981985)

Circular 1642 - Resolución del 09.04.1999 - Vigencia: 01.05.1999 (981985)

ARTÍCULO 58 (TOPE DE RIESGOS CREDITICIOS CON EL SECTOR NO FINANCIERO PRIVADO)

Las instituciones de intermediación financiera podrán asumir por cada persona física o jurídica o por cada conjunto económico, según la definición dada por el artículo 86, riesgos crediticios por hasta el 15% de su responsabilidad patrimonial neta al último día del penúltimo mes, actualizada al último día del mes anterior en función de la variación de la cotización del dólar USA a que refiere el artículo 312, registrada entre ambas fechas. A efectos de determinar el tope de riesgos correspondiente, en cada momento, dicha responsabilidad patrimonial neta se incrementará por las capitalizaciones en efectivo y se disminuirá por los adelantos de resultados, la distribución de utilidades y las devoluciones de capital ocurridos en el período comprendido entre el último día del penúltimo mes y la fecha de determinación de la situación.

En el caso de riesgos asumidos con personas jurídicas calificadas en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente, el porcentaje a que refiere el inciso anterior será de hasta el 25%. Si se tratase de un conjunto económico en el cual al menos un integrante del mismo esté calificado en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente, el tope será de hasta el 25%, debiéndose respetar los límites individuales para cada una de las empresas que conforman el conjunto.

Estos topes podrán incrementarse en las condiciones previstas en el artículo 59, debiéndose respetar - en el caso de un conjunto económico- los límites individuales para cada empresa que conforma el mismo. Los riesgos asumidos dentro de una línea de crédito otorgada por la casa matriz podrán ser de hasta el 35% de la responsabilidad patrimonial neta, siempre que el total del riesgo asumido con el cliente a nivel consolidado esté adecuadamente estudiado y monitoreado por aquella y encuadrado dentro de los límites fijados por su supervisor bancario, en relación a su patrimonio total. Se requerirá una copia del estudio realizado en donde conste el porcentaje que representan los riesgos asumidos con el cliente en relación al patrimonio total. La casa matriz deberá estar calificada en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente. Si transcurridos 30 días de vencida la operación respectiva no se hubiera efectivizado la recuperación del crédito, la empresa de intermediación financiera deberá encuadrarse de inmediato a los topes que corresponda.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Los créditos con el sector no financiero, financiero, sector público nacional, no nacional con partes vinculadas y no residentes (riesgo país), concedidos con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente resolución, se adecuarán a los nuevos topes en el plazo de los mismos.

Los créditos con los sectores no financiero, financiero, público nacional, no nacional, con partes vinculadas y no residentes (riesgo país) que se concedan o renueven a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución, se regirán según el cronograma de aplicación que se establece en el anexo "Cronograma de adecuación".

A efectos de determinar el tope de riesgos aplicable a deudores pertenecientes al sector no financiero, se excluirán los créditos que, a la fecha de vigencia de la presente resolución, tuviesen concedidos por un plazo remanente igual o superior a cuatro años, siempre que los deudores se encontraran encuadrados dentro de los topes previstos en la normativa que se modifica, y que su endeudamiento total con la institución no se incremente en dicho plazo.

Para los riesgos con cada integrante del sector público se aplicará igual disposición transitoria que para los pertenecientes al sector no financiero.

A efectos de determinar el tope de riesgos aplicable a la inversión en valores públicos, se excluirá del cómputo la inversión en valores públicos efectuada con anterioridad al 1° de enero de 2004.

Cronograma de adecuación Porcentajes aplicables			
Sector No Financiero			
Vigencia	Art. 59 II)	Art. 59 I)	Art. 58
1.1.2004	96	49	24
1.7.2004	93	48	23
1.1.2005	89	47	23
1.7.2005	86	46	22
1.1.2006	75	44	21
1.7.2006	65	42	19
1.1.2007	55	40	18
1.7.2007	45	30	16
1.7.2008	35	25	15

Circular 1976 - Resolución del 07.11.2007

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 703 - Resolución del 30.12.1975

Circular 1877 - Resolución del 01.10.2003 - Vigencia: 01.01.2004 (2003/3731)

Circular 1905 - Resolución del 03.03.2004 - Vigencia: Diario Oficial (2003/3731)

ARTÍCULO 58.1 DEROGADO

Circular 1877 - Resolución del 01.10.2003 - Vigencia: 01.01.2004 (2003/3731)

Antecedentes del artículo

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 - Vigencia: Diario Oficial (941468)

(Corresponde al artículo 91.1 derogado por Circular 1661)

Circular 1.687- Resolución del 19.01.2000 - Vigencia: 01.07.2000 (960792)

Circular 1777. Resolución del 20.03.2002. Vigencia: 01.04.2002

ARTÍCULO 58.2 DEROGADO

Circular 1877 - Resolución del 01.10.2003 - Vigencia: 01.01.2004 (2003/3731)

Antecedentes del artículo

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 - Vigencia: Diario Oficial (941468)

(Corresponde al artículo 91.2 derogado por Circular 1661)

ARTÍCULO 58.3 DEROGADO

Circular 1877 - Resolución del 01.10.2003 - Vigencia: 01.01.2004 (2003/3731)

Antecedentes del artículo

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 - Vigencia: Diario Oficial (941468)

(Corresponde al artículo 91.3 derogado por Circular 1661)

ARTÍCULO 58.4 DEROGADO

Circular 1877 - Resolución del 01.10.2003 - Vigencia: 01.01.2004 (2003/3731)

Antecedentes del artículo

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 - Vigencia: Diario Oficial (941468)

(Corresponde al artículo 91.4 derogado por Circular 1661)

Circular 1744 - Resolución del 10.05.2001 - Vigencia: 01.06.2001 (2001/0218)

Circular 1766 - Resolución del 15.11.2001 - Vigencia Diario Oficial (2001/1200)

Circular 1767 - Resolución del 21.11.2001 - Vigencia Diario Oficial (2001/1200)

Circular 1774 - Resolución del 06.03.2002 - Vigencia Diario Oficial del 13.03.2002 (2001/1359)

ARTÍCULO 58.5 DEROGADO

Circular 1877 - Resolución del 01.10.2003 - Vigencia: 01.01.2004 (2003/3731)

Antecedentes del artículo

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 - Vigencia: Diario Oficial (941468)

(Corresponde al artículo 91.5 derogado por Circular 1661)

ARTÍCULO 59 (INCREMENTO DEL TOPE DE RIESGOS CREDITICIOS).

Los topes a que refiere el artículo 58 podrán incrementarse en las condiciones que se detallan seguidamente.

I - El tope podrá llegar hasta el 25% de la responsabilidad patrimonial neta cuantificada de acuerdo con lo establecido en el artículo 58, siempre que el incremento esté cubierto por alguna o algunas de las siguientes garantías:

1. Cesión de derechos crediticios por venta de bienes o servicios al Estado uruguayo, con la conformidad de la autoridad competente.

2. Depósitos constituidos en la propia empresa de valores públicos no nacionales, siempre que el crédito haya sido otorgado en valores de la misma especie. Dichos depósitos deberán estar prendados en forma expresa e irrevocable a favor de la propia empresa, incluida la casa matriz y sus dependencias, siempre que se encuentren en países calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente.

3. Depósitos en custodia constituidos en la propia empresa de valores privados, siempre que el crédito haya sido otorgado en valores de la misma especie. Dichos depósitos deberán estar prendados en forma expresa e irrevocable a favor de la propia empresa, incluida la casa matriz y sus dependencias, siempre que se encuentren en países calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente.

4. Fianzas solidarias otorgadas por sociedades constituidas en el exterior que amparen obligaciones de sus sucursales o filiales, siempre que se asuma el compromiso de pagar en forma irrevocable, al solo requerimiento del acreedor, las obligaciones vencidas del deudor; en estos casos, deberá existir un dictamen jurídico contable del país de quien otorga la fianza que determine claramente el monto y clase de créditos garantizados y las condiciones de exigibilidad, el plazo de validez y la forma de ejecución de la respectiva fianza. A estos efectos, sólo se admitirá a las sociedades constituidas en el exterior calificadas en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente.

5. Cartas de garantía otorgadas por el Gobierno Nacional.

6. Cesión de seguros de crédito a la exportación a favor de la empresa de intermediación financiera, correspondientes a exportaciones cuyos embarques o servicios ya se hubieran cumplido, contratados en:

- entidades aseguradoras calificadas en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente.

- entidades aseguradoras instaladas y autorizadas a operar en el país, con reaseguros de estos contratos en entidades reaseguradoras calificadas en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente, inscritas en el Registro de empresas reaseguradoras no instaladas en el país que lleva la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

II - El tope podrá llegar hasta el 35% de la responsabilidad patrimonial neta cuantificada de acuerdo con

lo establecido en el artículo 58, siempre que el incremento esté cubierto por alguna o algunas de las siguientes garantías:

1. Depósitos constituidos en la propia empresa de metales preciosos y valores públicos, y depósitos en custodia en la misma de valores privados. Los valores deberán cotizar públicamente mediante una negociación ágil, profunda y no influenciada por agentes privados individuales y, en el caso de valores públicos no nacionales y privados, estar calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente. El crédito deberá haber sido otorgado en la misma moneda que la del título, excepto en el caso de créditos en moneda nacional con garantía de títulos emitidos en dólares USA o Euros. Los depósitos deberán estar prendados en forma expresa e irrevocable a favor de la propia empresa.

2. Depósitos constituidos en el Banco Central del Uruguay por concepto de financiamiento de exportaciones, depósitos en otras empresas de intermediación financiera en el país calificadas en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente y en bancos en el exterior con igual calificación, de dinero en efectivo, metales preciosos y valores públicos, y depósitos en custodia en dichas empresas de valores privados. Los valores deberán cotizar públicamente mediante una negociación ágil, profunda y no influenciada por agentes privados individuales y, en el caso de valores públicos no nacionales y privados, estar calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente. El crédito deberá haber sido otorgado en la misma moneda que la del título, excepto en el caso de créditos en moneda nacional con garantía de títulos emitidos en dólares USA o Euros. Los depósitos deberán estar prendados en forma expresa e irrevocable o cedidos en garantía a favor de la propia empresa.

3. Cesión de créditos documentarios irrevocables o letras de cambio avaladas, que cuenten con código de reembolso debidamente verificado a través de los convenios de pagos y créditos recíprocos suscriptos por los Bancos Centrales de los países miembros de Aladi, República Dominicana y Cuba, correspondientes a exportaciones cuyos embarques o servicios ya se hubieran cumplido.

4. Cartas de crédito "standby" emitidas por bancos del exterior calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente, excluida la casa matriz y sus dependencias.

5. Garantías independientes a primera demanda y fianzas solidarias otorgadas por bancos del exterior calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente, excluida la casa matriz y sus dependencias.

6. Cesión de cartas de créditos documentarios irrevocables emitidos o confirmados por bancos del exterior, incluida la casa matriz y sus dependencias, calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente, correspondientes a exportaciones cuyos embarques o servicios ya se hubieran cumplido.

7. Cesión o endoso de letras de cambio avaladas por bancos del exterior, incluida la casa matriz y sus dependencias, calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente, correspondientes a exportaciones cuyos embarques o servicios ya se hubieran cumplido.

Las garantías mencionadas en los apartados anteriores serán computables por un período no mayor a sesenta días, contados a partir de la fecha de vencimiento de la respectiva operación.

Las garantías que acceden a créditos determinados no podrán ser computadas para otros créditos en tanto ello no quede legalmente establecido en su constitución. En el caso de que una garantía acceda a diferentes créditos, su valor podrá ser distribuido indistintamente entre los créditos a los que accede. Similar procedimiento deberá seguirse cuando una garantía acceda a créditos otorgados a diferentes deudores.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Los créditos con el sector no financiero, financiero, sector público nacional, no nacional con partes vinculadas y no residentes (riesgo país), concedidos con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente resolución, se adecuarán a los nuevos topes en el plazo de los mismos.

Los créditos con los sectores no financiero, financiero, público nacional, no nacional, con partes vinculadas y no residentes (riesgo país) que se concedan o renueven a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución, se regirán según el cronograma de aplicación que se establece en el anexo "Cronograma de adecuación".

A efectos de determinar el tope de riesgos aplicable a deudores pertenecientes al sector no financiero, se excluirán los créditos que, a la fecha de vigencia de la presente resolución, tuviesen concedidos por un plazo remanente igual o superior a cuatro años, siempre que los deudores se encontraran encuadrados dentro de los topes previstos en la normativa que se modifica, y que su endeudamiento total con la institución no se incremente en dicho plazo.

Para los riesgos con cada integrante del sector público se aplicará igual disposición transitoria que para los pertenecientes al sector no financiero.

A efectos de determinar el tope de riesgos aplicable a la inversión en valores públicos, se excluirá del cómputo la inversión en valores públicos efectuada con anterioridad al 1° de enero de 2004.

Cronograma de adecuación Porcentajes aplicables			
Sector No Financiero			
Vigencia	Art. 59 II)	Art. 59 I)	Art. 58
1.1.2004	96	49	24
1.7.2004	93	48	23
1.1.2005	89	47	23
1.7.2005	86	46	22
1.1.2006	75	44	21
1.7.2006	65	42	19
1.1.2007	55	40	18
1.7.2007	45	30	16
1.7.2008	35	25	15

Circular 1996 - Resolución del 20.06.2008 – Vigencia 01.07.2008 - Vigencia Diario Oficial 07.08.2008 (2008/1056)

Circular 1976 - Resolución del 07.11.2007

Circular 1877 - Resolución del 01.10.2003 - Vigencia: 01.01.2004 (2003/3731)

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 799 - Resolución del 29.12.1976

Circular 806 - Resolución del 02.02.1977

Circular 875 - Resolución del 14.10.1977

Circular 881 - Resolución del 01.11.1977

Circular 915 - Resolución del 25.05.1978

Circular 945 - Resolución del 27.10.1978

Circular 953 - Resolución del 21.12.1978

Circular 976 - Resolución del 08.05.1979

Circular 979 - Resolución del 28.06.1979

Circular 980 - Resolución del 06.07.1979

Circular 999 - Resolución del 15.11.1979

Circular 1905 - Resolución del 03.03.2004 - Vigencia: Diario Oficial (2003/3731)

ARTÍCULO 60 (TOPE DE RIESGOS CREDITICIOS CON EL SECTOR FINANCIERO PRIVADO).

Las instituciones de intermediación financiera podrán asumir por cada institución de intermediación financiera o por cada conjunto económico, según la definición dada por el artículo 86, riesgos crediticios por hasta el 20% de su responsabilidad patrimonial neta cuantificada de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.

En el caso de riesgos asumidos con instituciones de intermediación financiera calificadas en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente, el porcentaje a que refiere el inciso anterior será de hasta el 35%. Si se tratase de un conjunto económico en el cual al menos un integrante del mismo esté calificado en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente, el tope será de hasta el 35%, debiéndose respetar los límites individuales para cada institución que conforma el conjunto.

Los riesgos crediticios a plazos no superiores a 90 días asumidos con instituciones de intermediación financiera no residentes calificadas en una categoría igual o superior a A o equivalente, estarán sujetos a los límites establecidos en el artículo 64.1.

Para riesgos asumidos por confirmaciones o compras sin recurso de créditos documentarios irrevocables y letras de cambio avaladas correspondientes a exportaciones cuyos embarques o servicios ya se hubieran cumplido que cuenten con código de reembolso debidamente verificado a través de los

convenios de pagos y créditos recíprocos suscriptos por los Bancos Centrales de los países miembros de ALADI, República Dominicana y Cuba, el tope será de hasta el 35%.

Los riesgos asumidos por orden de la casa matriz podrán ser de hasta el 35% de la responsabilidad patrimonial neta, siempre que el total del riesgo asumido con la institución a nivel consolidado esté adecuadamente estudiado y monitoreado por aquélla y encuadrado dentro de los límites fijados por su supervisor bancario, en relación a su patrimonio total. Se requerirá una copia del estudio realizado en donde conste el porcentaje que representan los riesgos asumidos con el cliente en relación al patrimonio total. La casa matriz deberá estar calificada en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente. Si transcurridos 30 días de vencida la operación respectiva no se hubiera efectivizado la recuperación del crédito, la institución de intermediación financiera deberá encuadrarse de inmediato a los topes que corresponda.

Circular 2088 - Resolución del 13.06.2011 - Vigencia Diario Oficial 30.06.2011- (2011/0744)

Antecedentes del artículo

Circular 1976 - Resolución del 07.11.2007

Circular 1877 - Resolución del 01.10.2003 - Vigencia: 01.01.2004 (2003/3731)

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 799 - Resolución del 29.12.1976

Circular 875 - Resolución del 14.10.1977

Circular 881 - Resolución del 01.11.1977

Circular 945 - Resolución del 27.10.1978

Circular 976 - Resolución del 08.05.1979

Circular 979 - Resolución del 28.06.1979

Circular 980 - Resolución del 06.07.1979

Circular 999 - Resolución del 15.11.1979

Circular 1905 - Resolución del 03.03.2004 - Vigencia: Diario Oficial (2003/3731)

ARTÍCULO 61 (RIESGOS COMBINADOS).

Si de la aplicación del artículo 86, resultare la determinación de un conjunto económico conformado por personas físicas o jurídicas pertenecientes a los sectores financiero y no financiero, la empresa de intermediación financiera podrá asumir riesgos por hasta por el 35% de su responsabilidad patrimonial neta cuantificada de acuerdo con lo establecido en el artículo 58, debiéndose respetar los límites individuales para cada entidad según lo establecido en los artículos 58 y 60

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Los créditos con el sector no financiero, financiero, sector público nacional, no nacional con partes vinculadas y no residentes (riesgo país), concedidos con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente resolución, se adecuarán a los nuevos topes en el plazo de los mismos.

Los créditos con los sectores no financiero, financiero, público nacional, no nacional, con partes vinculadas y no residentes (riesgo país) que se concedan o renueven a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución, se registrarán según el cronograma de aplicación que se establece en el anexo "Cronograma de adecuación".

A efectos de determinar el tope de riesgos aplicable a deudores pertenecientes al sector no financiero, se excluirán los créditos que, a la fecha de vigencia de la presente resolución, tuviesen concedidos por un plazo remanente igual o superior a cuatro años, siempre que los deudores se encontraran encuadrados dentro de los topes previstos en la normativa que se modifica, y que su endeudamiento total con la institución no se incremente en dicho plazo.

Para los riesgos con cada integrante del sector público se aplicará igual disposición transitoria que para los pertenecientes al sector no financiero.

A efectos de determinar el tope de riesgos aplicable a la inversión en valores públicos, se excluirá del cómputo la inversión en valores públicos efectuada con anterioridad al 1º de enero de 2004.

Circular 1877 - Resolución del 01.10.2003 - Vigencia: 01.01.2004 (2003/3731)

Circular 1905 - Resolución del 03.03.2004 - Vigencia: Diario Oficial (2003/3731)

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 875 - Resolución del 14.10.1977

Circular 881 - Resolución del 01.11.1977

Circular 894 - Resolución del 02.01.1978
Circular 979 - Resolución del 28.06.1979
Circular 980 - Resolución del 06.07.1979
Circular 999 - Resolución del 15.11.1979

ARTÍCULO 62 (TOPE DE RIESGOS CREDITICIOS CON EL SECTOR PÚBLICO NACIONAL).

Las instituciones de intermediación financiera podrán asumir riesgos crediticios con el sector público nacional (financiero y no financiero), por hasta el 200% de su responsabilidad patrimonial neta cuantificada de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.

Asimismo, deberán respetarse los siguientes límites:

- Para los valores emitidos por el Gobierno Nacional: 200%,
- Para los riesgos crediticios directos asumidos con el Estado, considerado como persona jurídica: 50%,
- Para los riesgos crediticios asumidos con cada uno de los restantes integrantes del sector público: 15%. Dichos topes podrán incrementarse hasta el 35%, siempre que el incremento esté cubierto por alguna o algunas de las garantías a que refiere el artículo 59.

Circular 2088 - Resolución del 13.06.2011 - Vigencia Diario Oficial 30.06.2011- (2011/0744)

Antecedentes del artículo

Circular 1976 - Resolución del 07.11.2007
Circular 1877 - Resolución del 01.10.2003 - Vigencia: 01.01.2004 (2003/3731)
Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975
Circular 679 - Resolución del 08.10.1975
Circular 715 - Resolución del 23.12.1975
Circular 725 - Resolución del 18.02.1976
Circular 799 - Resolución del 29.12.1976
Circular 875 - Resolución del 14.10.1977
Circular 881 - Resolución del 01.11.1977
Circular 945 - Resolución del 27.10.1978
Circular 979 - Resolución del 28.06.1979
Circular 980 - Resolución del 06.07.1979
Circular 999 - Resolución del 15.11.1979
Circular 1905 - Resolución del 03.03.2004 - Vigencia: Diario Oficial (2003/3731)

ARTÍCULO 63 (TOPE DE RIESGOS CREDITICIOS CON EL SECTOR PÚBLICO NO NACIONAL).

Las instituciones de intermediación financiera podrán asumir riesgos crediticios con Estados extranjeros, considerados como persona jurídica, de acuerdo con los siguientes límites:

- a)** países calificados en una categoría inferior a BBB- o equivalente: hasta el 20% de la responsabilidad patrimonial neta cuantificada de acuerdo con lo establecido en el artículo 58,
- b)** países calificados en una categoría BBB- y BBB o equivalente: hasta el 35% de la citada responsabilidad patrimonial neta,
- c)** países calificados en una categoría igual o superior a BBB+ pero inferior a AA-: hasta el 50% de la citada responsabilidad patrimonial neta,
- d)** países calificados en una categoría igual o superior a AA-: hasta 5 veces de la citada responsabilidad patrimonial neta.

Para los riesgos crediticios asumidos con cada uno de los restantes integrantes del sector público de dichos países, el tope será del 15%.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Los créditos con el sector no financiero, financiero, sector público nacional, no nacional con partes vinculadas y no residentes (riesgo país), concedidos con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente resolución, se adecuarán a los nuevos topes en el plazo de los mismos.

Los créditos con los sectores no financiero, financiero, público nacional, no nacional, con partes vinculadas y no residentes (riesgo país) que se concedan o renueven a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución, se regirán según el cronograma de aplicación que se establece en el anexo "Cronograma de adecuación".

A efectos de determinar el tope de riesgos aplicable a deudores pertenecientes al sector no financiero, se excluirán los créditos que, a la fecha de vigencia de la presente resolución, tuviesen concedidos por un plazo remanente igual o superior a cuatro años, siempre que los deudores se encontraran encuadrados dentro de los topes previstos en la normativa que se modifica, y que su endeudamiento total con la institución no se incremente en dicho plazo.

Para los riesgos con cada integrante del sector público se aplicará igual disposición transitoria que para los pertenecientes al sector no financiero.

A efectos de determinar el tope de riesgos aplicable a la inversión en valores públicos, se excluirá del cómputo la inversión en valores públicos efectuada con anterioridad al 1° de enero de 2004.

Cronograma de adecuación Porcentajes aplicables Sector Público No Nacional			
Vigencia	Art. 63 a)	Art. 63 b)	Art. 63 c)
1.1.2004	80	70	100
1.7.2004	75	65	95
1.1.2005	70	65	90
1.7.2005	65	60	85
1.1.2006	60	60	80
1.7.2006	55	55	75
1.1.2007	50	50	70
1.7.2007	40	45	60
1.7.2008	20	35	50

Circular 1976 - Resolución del 07.11.2007

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 875 - Resolución del 14.10.1977

Circular 881 - Resolución del 01.11.1977

Circular 976 - Resolución del 08.05.1979

Circular 1877 - Resolución del 01.10.2003 - Vigencia: 01.01.2004 (2003/3731)

Circular 1905 - Resolución del 03.03.2004 - Vigencia: Diario Oficial (2003/3731)

ARTÍCULO 64 (TOPE DE RIESGOS CREDITICIOS CON PARTES VINCULADAS).

Las instituciones de intermediación financiera tratarán como un solo riesgo a la suma de los asumidos con:

- a** el personal superior y las personas físicas y jurídicas vinculadas al mismo, conjuntamente consideradas y siempre que se trate de riesgos no comprendidos en la prohibición del artículo 38.7,
- b** la casa matriz y sus dependencias o los accionistas cuya participación individual supere el 10% del capital integrado de la institución de intermediación financiera, según sea el caso, y las personas físicas o jurídicas que formen conjunto económico con ellos,
- c** las personas físicas vinculadas a los mencionados accionistas.

El riesgo determinado de acuerdo con el inciso anterior podrá ser de hasta el 15% de la responsabilidad patrimonial neta cuantificada de acuerdo con lo establecido en el artículo 58. Si el conjunto estuviera integrado por alguna o algunas empresas pertenecientes al sector financiero calificadas en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente, el tope podrá ser de hasta el 25%, pudiéndose acceder a dicho límite solamente por la suma de los riesgos asumidos con las empresas que cuenten con tal calificación.

Los riesgos crediticios a plazos no superiores a 90 días asumidos con instituciones de intermediación financiera no residentes calificadas en una categoría igual o superior a A o equivalente, estarán sujetos a los límites establecidos en el artículo 64.1.

Los riesgos asumidos por las operaciones y en las condiciones que a continuación se detallan, no serán tratados como un solo riesgo, pudiendo aplicarse los topes en forma independiente según corresponda, para cada institución financiera vinculada:

- a) Confirmaciones o compras sin recurso de créditos documentarios irrevocables y letras de cambio avaladas correspondientes a exportaciones cuyos embarques o servicios ya se hubieran cumplido, que cuenten con código de reembolso debidamente verificado a través de los convenios de pagos y créditos recíprocos suscritos por los Bancos Centrales de los países miembros de ALADI, República Dominicana y Cuba.
- b) Confirmaciones o compras sin recurso de créditos documentarios irrevocables y letras de cambio avaladas por bancos calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente, correspondientes a exportaciones cuyos embarques o servicios ya se hubieran cumplido.
- c) Garantías recibidas que sean computables para incrementar los riesgos asumidos con el sector no financiero, de acuerdo con lo establecido en el artículo 59. En estos casos, la entidad controlante o la casa matriz deberá estar calificada en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente, domiciliada en un país con la misma calificación y sujeta a supervisión consolidada.

Circular 2088 - Resolución del 13.06.2011 - Vigencia Diario Oficial 30.06.2011- (2011/0744)

Antecedentes del artículo

Circular 1976 - Resolución del 07.11.2007

Circular 1877 - Resolución del 01.10.2003 - Vigencia: 01.01.2004 (2003/3731)

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 679 - Resolución del 08.10.1975

Circular 909 - Resolución del 29.03.1978

Circular 915 - Resolución del 25.05.1978

Circular 919 - Resolución del 07.06.1978

Circular 976 - Resolución del 08.05.1979

Circular 1905 - Resolución del 03.03.2004 - Vigencia: Diario Oficial (2003/3731)

ARTÍCULO 64.1 (TOPE DE RIESGOS CREDITICIOS POR OPERACIONES CON EL SECTOR FINANCIERO NO RESIDENTE A PLAZOS NO SUPERIORES A 90 DÍAS).

Las instituciones de intermediación financiera podrán asumir por cada institución de intermediación financiera no residente o por cada conjunto económico, según la definición dada por el artículo 86, riesgos crediticios a plazos no superiores a 90 días de acuerdo con los siguientes límites:

- instituciones calificadas en categorías comprendidas entre A y AA o equivalentes, hasta el 150% de la responsabilidad patrimonial neta cuantificada de acuerdo con lo establecido en el artículo 58,
- instituciones calificadas en categorías AA+ y AAA o equivalentes, hasta el 200% de la citada responsabilidad patrimonial neta.

Si el conjunto económico estuviera integrado por instituciones con diferente calificación, la institución con mejor calificación determinará el tope aplicable a la suma de los riesgos crediticios a plazos no superiores a 90 días asumidos con dicho conjunto, pudiéndose acceder a dicho límite solamente por la suma de los riesgos asumidos con las instituciones que cuenten con tal calificación.

Además, se deberá respetar los límites individuales para cada institución que conforma el conjunto en función de su calificación de riesgo.

Circular 2088 - Resolución del 13.06.2011 – Vigencia 01.01.2012- Diario Oficial-30.06.2011 (2011/0744)

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

A los efectos del artículo 64.1, para las instituciones calificadas en categorías A y hasta AA o equivalentes, el tope será del 200% de la responsabilidad patrimonial neta -cuantificada de acuerdo con lo establecido en el artículo 58- hasta el 31.12.2011. A partir del 01.01.2012 dicho tope se adecuará al previsto en la norma de la siguiente forma:

Desde	Tope para instituciones financieras calificadas en categorías A y hasta AA
01.01.2012	175%
01.01.2013	150%

Circular 2088 - Resolución del 13.06.2011 – Vigencia 01.01.2012- Diario Oficial 30.06.2011 - (2011/0744)

ARTÍCULO 65 (RIESGOS COMPRENDIDOS).

Los riesgos a que refieren los artículos 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 64.1, 70 y 71 comprenden a los asumidos por las colocaciones a la vista en instituciones financieras, los créditos directos y contingentes y las inversiones en valores, netos de provisiones.

A efectos de la aplicación del artículo 62, se consideran riesgos crediticios con el Estado, considerado como persona jurídica, a la suma de los asumidos con los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Ministerios, la Corte Electoral, el Tribunal de Cuentas, el Tribunal de lo Contencioso – Administrativo y los entes de la enseñanza. Los restantes integrantes del sector público comprenden a los entes del dominio industrial y comercial del Estado, las personas de derecho público no estatal y los gobiernos departamentales los que serán considerados como personas jurídicas o conjuntos económicos, según corresponda. Similares conceptos deberán utilizarse para considerar al sector público no nacional, independientemente del nombre que se adopte en cada país para designar a los integrantes de dicho sector.

Se incluirá en el riesgo computable el total de operaciones en las que el cliente figure como deudor, codeudor o garante.

A efectos de la aplicación de los referidos artículos, los codeudores se consideran solidariamente responsables por la obligación asumida con la institución, por lo que a los efectos de la aplicación de los topes de riesgos crediticios, se computará el total de la deuda para cada uno de ellos.

Se consideran garantes a las personas que responden con su patrimonio del cumplimiento de la obligación, como lo son, entre otros, los fiadores, los avalistas, los aceptantes de letras de cambio y los emisores de títulos valores ofrecidos en garantía o que se descuenten con recurso contra el endosante. A estos efectos, también se considerarán garantes los bancos depositarios de dinero, metales preciosos y valores recibidos en garantía, así como los emisores de dichos valores.

Los saldos deudores de operaciones a liquidar y los derechos contingentes de opciones de compraventa se computarán por el 10% de su valor.

Circular 2088 - Resolución del 13.06.2011 – Vigencia Diario Oficial-30.06.2011 (2011/0744)

Antecedentes del artículo

Circular 1877 - Resolución del 01.10.2003 - Vigencia: 01.01.2004 (2003/3731)

Circular 1905 - Resolución del 03.03.2004 - Vigencia: Diario Oficial (2003/3731)

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 763 - Resolución del 23.06.1976

Circular 933 - Resolución del 24.07.1978

Circular 979 - Resolución del 28.06.1979

Circular 980 - Resolución del 06.07.1979

Por resolución de Superintendencia de Servicios Financieros de fecha 26/12/2011 comunicada mediante circular 2099 se sustituyó la redacción de este artículo, modificación que entrará en vigencia el 31/12/2012 de acuerdo a lo indicado en numeral 16 de la citada circular.

ARTÍCULO 66 (RIESGOS NO COMPRENDIDOS).

Quedarán excluidas de la aplicación del artículo 58 las garantías a favor de empresas de transporte internacional relacionadas con la legítima propiedad de mercadería importada al amparo de un crédito documentario irrevocable o de una cobranza avalada.

Quedarán excluidas de la regulación de tope de riesgos crediticios las colocaciones en el Banco Central del Uruguay.

Quedarán excluidas de la aplicación de los artículos 60 y 64 las partidas activas con la casa matriz y las dependencias de ésta en el exterior originadas en movimientos de fondos, excluidas las operaciones con reembolso automático correspondientes a descuento de instrumentos derivados de operaciones comerciales emitidos o avalados por instituciones autorizadas a operar a través de los convenios de pagos y créditos recíprocos suscritos por los Bancos Centrales de los países miembros de la ALADI, República Dominicana y Cuba.

Quedarán excluidos de la aplicación de los artículos 58, 60, 62, 63, 64 y 64.1 los créditos garantizados por depósitos en dinero prendados en forma expresa e irrevocable en la propia institución de intermediación financiera y siempre que el crédito haya sido otorgado en la misma moneda, excepto en los casos de créditos en moneda nacional con depósitos en dólares USA o Euros. A la parte del crédito no cubierta por depósitos en efectivo, se aplicará lo dispuesto en los mencionados artículos.

No serán consideradas garantes:

- a) Las personas físicas o jurídicas que participen en una obligación sin contraer una responsabilidad personal en ella, pero que afecten bienes de su propiedad al cumplimiento de esa obligación, como lo son, entre otros, los que constituyen una hipoteca para garantizar una obligación ajena, los que dan bienes en prenda para garantizar obligaciones de terceros, etc.
- b) Los emisores de créditos documentarios irrevocables o letras de cambio avaladas, que cuenten con código de reembolso debidamente verificado a través de los convenios de pagos y créditos recíprocos suscritos por los Bancos Centrales de los países miembros de la ALADI, República Dominicana y Cuba, correspondientes a exportaciones cuyos embarques o servicios ya se hubieran cumplido.
- c) Los bancos del exterior calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente que emitan o confirmen créditos documentarios irrevocables correspondientes a exportaciones cuyos embarques o servicios ya se hubieran cumplido.
- d) Los bancos del exterior calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente que avalen letras de cambio correspondientes a exportaciones cuyos embarques o servicios ya se hubieran cumplido.
- e) Los emisores de garantías a que refiere el artículo 59 que no hayan sido computadas a efectos de incrementar el tope de riesgos.

Los valores recibidos en garantía que no sean computables para incrementar el tope de riesgos, no se considerarán a efectos de la determinación del riesgo computable.
Las garantías otorgadas por personas o empresas pertenecientes a un conjunto económico a otras

empresas o personas pertenecientes al mismo conjunto, no serán computadas a efectos de determinar el tope aplicable, siempre que todas ellas sean deudoras de la institución.

Circular 2088 - Resolución del 13.06.2011 – Vigencia Diario Oficial 30.06.2011- (2011/0744)

Antecedentes del artículo

Circular 1905 - Resolución del 03.03.2004 - Vigencia: Diario Oficial (2003/3731)

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 703 - Resolución del 30.12.1975

Circular 933 - Resolución del 24.07.1978

Circular 979 - Resolución del 28.06.1979

Circular 980 - Resolución del 06.07.1979

Circular 1877 - Resolución del 01.10.2003 - Vigencia: 01.01.2004 (2003/3731)

ARTÍCULO 67 (CUANTIFICACIÓN DEL RIESGO TOTAL).

Para cuantificar el riesgo total a asumir por cada persona física o jurídica, o por cada conjunto económico, se incluirán todas las operaciones a que refiere los artículos 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64 y 70 tanto en moneda nacional como extranjera.

Las operaciones en moneda extranjera se valuarán en moneda nacional, en la forma prevista en el artículo 312, al tipo de cambio del último día del mes anterior.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Los créditos con el sector no financiero, financiero, sector público nacional, no nacional con partes vinculadas y no residentes (riesgo país), concedidos con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente resolución, se adecuarán a los nuevos topes en el plazo de los mismos.

Los créditos con los sectores no financiero, financiero, público nacional, no nacional, con partes vinculadas y no residentes (riesgo país) que se concedan o renueven a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución, se regirán según el cronograma de aplicación que se establece en el anexo "Cronograma de adecuación".

A efectos de determinar el tope de riesgos aplicable a deudores pertenecientes al sector no financiero, se excluirán los créditos que, a la fecha de vigencia de la presente resolución, tuviesen concedidos por un plazo remanente igual o superior a cuatro años, siempre que los deudores se encontraran encuadrados dentro de los topes previstos en la normativa que se modifica, y que su endeudamiento total con la institución no se incremente en dicho plazo.

Para los riesgos con cada integrante del sector público se aplicará igual disposición transitoria que para los pertenecientes al sector no financiero.

A efectos de determinar el tope de riesgos aplicable a la inversión en valores públicos, se excluirá del cómputo la inversión en valores públicos efectuada con anterioridad al 1º de enero de 2004.

Circular 1877 - Resolución del 01.10.2003 - Vigencia: 01.01.2004 (2003/3731)

Circular 1905 - Resolución del 03.03.2004 - Vigencia: Diario Oficial (2003/3731)

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 703 - Resolución del 30.12.1975

Circular 722 - Resolución del 29.01.1976

Circular 770 - Resolución del 06.08.1976

Circular 979 - Resolución del 28.06.1979

Circular 980 - Resolución del 06.07.1979

ARTÍCULO 68 (TOPE DE EXPOSICIÓN AL RIESGO PAÍS).

Las instituciones de intermediación financiera podrán realizar inversiones y colocaciones directas y contingentes en terceros países de acuerdo con los siguientes límites:

a) En países calificados en una categoría inferior a BBB- o equivalente: hasta una vez la responsabilidad patrimonial neta cuantificada de acuerdo con lo establecido en el artículo 58,

b) En países calificados en una categoría BBB- y BBB o equivalente: hasta dos veces la citada responsabilidad patrimonial neta,

c) En países calificados en una categoría igual o superior a BBB+ pero inferior a AA-: hasta

cuatro veces la citada responsabilidad patrimonial neta,

d) En países calificados en una categoría igual o superior a AA-: hasta 10 veces la citada responsabilidad patrimonial neta.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Los créditos con el sector no financiero, financiero, sector público nacional, no nacional con partes vinculadas y no residentes (riesgo país), concedidos con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente resolución, se adecuarán a los nuevos topes en el plazo de los mismos.

Los créditos con los sectores no financiero, financiero, público nacional, no nacional, con partes vinculadas y no residentes (riesgo país) que se concedan o renueven a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución, se regirán según el cronograma de aplicación que se establece en el anexo "Cronograma de adecuación".

A efectos de determinar el tope de riesgos aplicable a deudores pertenecientes al sector no financiero, se excluirán los créditos que, a la fecha de vigencia de la presente resolución, tuviesen concedidos por un plazo remanente igual o superior a cuatro años, siempre que los deudores se encontraran encuadrados dentro de los topes previstos en la normativa que se modifica, y que su endeudamiento total con la institución no se incremente en dicho plazo.

Para los riesgos con cada integrante del sector público se aplicará igual disposición transitoria que para los pertenecientes al sector no financiero.

A efectos de determinar el tope de riesgos aplicable a la inversión en valores públicos, se excluirá del cómputo la inversión en valores públicos efectuada con anterioridad al 1° de enero de 2004.

Cronograma de adecuación Porcentajes aplicables Riesgo País			
Vigencia	Art. 68 a)	Art. 68 b)	Art. 68 c)
1.1.2004	200	400	800
1.7.2004	190	390	750
1.1.2005	180	380	700
1.7.2005	170	360	650
1.1.2006	160	340	600
1.7.2006	150	320	550
1.1.2007	130	300	500
1.7.2007	110	250	450
1.7.2008	100	200	400

Circular 1976 - Resolución del 07.11.2007

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 979 - Resolución del 28.06.1979

Circular 980 - Resolución del 06.07.1979

Circular 1064 - Resolución del 23.06.1981

Circular 1123 - Resolución del 09.12.1982

Circular 1149 - Resolución del 21.09.1983

Circular 1150 - Resolución del 27.09.1983

Circular 1161 - Resolución del 13.04.1984

Circular 1158 - Resolución del 26.03.1984

Circular 1172 - Resolución del 05.07.1984

Circular 1241 - Resolución del 13.11.1985

Circular 1247 - Resolución del 24.12.1985

Circular 1269 - Resolución del 15.10.1986

Circular 1328 - Resolución del 14.07.1989

Circular 1877 - Resolución del 01.10.2003 - Vigencia: 01.01.2004 (2003/3731)

Circular 1905 - Resolución del 03.03.2004 - Vigencia: Diario Oficial (2003/3731)

ARTÍCULO 69 (RIESGOS SUJETOS AL RIESGO PAÍS).

Los riesgos a que refiere el artículo 68 comprenden los saldos en cuenta corriente u otros depósitos a la vista o a plazo en el exterior y las colocaciones y contingencias cuyos deudores directos sean personas domiciliadas en el exterior, incluso los otorgados a sucursales o subsidiarias de la institución financiera; las inversiones en el exterior, y cualquier otro activo o garantía recibida cuya liquidación esté sujeta a un retorno desde el extranjero.

Quedarán excluidas de la aplicación del referido artículo las operaciones de comercio exterior correspondientes a exportaciones cuyos embarques o servicios ya se hubieran cumplido, las operaciones de crédito garantizadas por personas jurídicas o bienes radicados en Uruguay, cuando dichas garantías hayan sido deducidas a efectos de la determinación de provisiones a que refiere la Norma Particular 3.12 de las Normas Contables y Plan de Cuentas para empresas de intermediación financiera y las inversiones en acciones de sociedades controladas y no controladas y en sucursales del exterior.

Asimismo, quedarán excluidas las partidas activas con la casa matriz y las dependencias de ésta en el exterior originadas en movimientos de fondos, excluidas las operaciones con reembolso automático correspondientes a descuento de instrumentos derivados de operaciones comerciales emitidos o avalados por instituciones autorizadas a operar a través de los convenios de pagos y créditos recíprocos suscritos por los Bancos Centrales de los países miembros de la ALADI, República Dominicana y Cuba.

El riesgo se imputará al país en que esté domiciliado el deudor o desde el cual se debe obtener el retorno de los fondos, con las siguientes excepciones:

- cuando el crédito se otorgue a una sucursal o subsidiaria en el extranjero de una persona jurídica, podrá imputarse el riesgo al país de domicilio de la casa matriz o entidad controlante de la misma, siempre y cuando ésta asuma sin restricciones las obligaciones de su sucursal o subsidiaria.

- cuando el crédito esté cubierto con una garantía localizada en un país de riesgo inferior al del país del crédito y la misma haya sido deducida a efectos de la determinación de provisiones a que se refiere la Norma Particular 3.12 de las Normas Contables y Plan de Cuentas para las empresas de intermediación financiera, podrá imputarse el riesgo –por la parte cubierta- al país donde se radica dicha garantía.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Los créditos con el sector no financiero, financiero, sector público nacional, no nacional con partes vinculadas y no residentes (riesgo país), concedidos con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente resolución, se adecuarán a los nuevos topes en el plazo de los mismos.

Los créditos con los sectores no financiero, financiero, público nacional, no nacional, con partes vinculadas y no residentes (riesgo país) que se concedan o renueven a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución, se registrarán según el cronograma de aplicación que se establece en el anexo "Cronograma de adecuación".

A efectos de determinar el tope de riesgos aplicable a deudores pertenecientes al sector no financiero, se excluirán los créditos que, a la fecha de vigencia de la presente resolución, tuviesen concedidos por un plazo remanente igual o superior a cuatro años, siempre que los deudores se encontraran encuadrados dentro de los topes previstos en la normativa que se modifica, y que su endeudamiento total con la institución no se incremente en dicho plazo.

Para los riesgos con cada integrante del sector público se aplicará igual disposición transitoria que para los pertenecientes al sector no financiero.

A efectos de determinar el tope de riesgos aplicable a la inversión en valores públicos, se excluirá del cómputo la inversión en valores públicos efectuada con anterioridad al 1º de enero de 2004.

Circular 1877 - Resolución del 01.10.2003 - Vigencia: 01.01.2004 (2003/3731)

Circular 1905 - Resolución del 03.03.2004 - Vigencia: Diario Oficial (2003/3731)

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 933 - Resolución del 24.07.1978 lo deroga

Circular 979 - Resolución del 28.06.1979

Circular 980 - Resolución del 06.07.1979

Circular 1149 - Resolución del 21.09.1983

Circular 1279 - Resolución del 23.01.1987

Circular 1328 - Resolución del 14.07.1989

ARTÍCULO 70 (TOPE DE RIESGOS CREDITICIOS SOBRE BASE CONSOLIDADA).

Las instituciones de intermediación financiera podrán asumir por cada persona física o jurídica o por cada

conjunto económico, según la definición dada por el artículo 86, riesgos crediticios consolidados con sus sucursales en el exterior y subsidiarias, de acuerdo con los límites establecidos en los artículos precedentes, según corresponda.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Los créditos con el sector no financiero, financiero, sector público nacional, no nacional con partes vinculadas y no residentes (riesgo país), concedidos con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente resolución, se adecuarán a los nuevos topes en el plazo de los mismos.

Los créditos con los sectores no financiero, financiero, público nacional, no nacional, con partes vinculadas y no residentes (riesgo país) que se concedan o renueven a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución, se regirán según el cronograma de aplicación que se establece en el anexo "Cronograma de adecuación".

A efectos de determinar el tope de riesgos aplicable a deudores pertenecientes al sector no financiero, se excluirán los créditos que, a la fecha de vigencia de la presente resolución, tuviesen concedidos por un plazo remanente igual o superior a cuatro años, siempre que los deudores se encontraran encuadrados dentro de los topes previstos en la normativa que se modifica, y que su endeudamiento total con la institución no se incremente en dicho plazo.

Para los riesgos con cada integrante del sector público se aplicará igual disposición transitoria que para los pertenecientes al sector no financiero.

A efectos de determinar el tope de riesgos aplicable a la inversión en valores públicos, se excluirá del cómputo la inversión en valores públicos efectuada con anterioridad al 1° de enero de 2004.

Circular 1877 - Resolución del 01.10.2003 - Vigencia: 01.01.2004 (2003/3731)

Circular 1905 - Resolución del 03.03.2004 - Vigencia: Diario Oficial (2003/3731)

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 933 - Resolución del 24.07.1978 lo deroga

Circular 979 - Resolución del 28.06.1979

Circular 980 - Resolución del 06.07.1979

Circular 982 - Resolución del 27.07.1979

Circular 1071 - Resolución del 18.09.1981

Circular 1111 - Resolución del 30.08.1982

Circular 1149 - Resolución del 21.09.1983

Circular 1160 - Resolución del 02.04.1984

Circular 1241 - Resolución del 13.11.1985

Circular 1247 - Resolución del 24.12.1985

Circular 1279 - Resolución del 23.01.1987

Circular 1328 - Resolución del 14.07.1989

ARTÍCULO 71 (TOPE GLOBAL).

La suma de los riesgos asumidos con el sector no financiero privado, el sector financiero privado, partes vinculadas y el sector público, con excepción de los riesgos a que refieren el numeral d) del artículo 63 y el artículo 66, cuantificados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67, cuyo monto individual sea igual o mayor al 10% de la responsabilidad patrimonial neta calculada en la forma dispuesta por el artículo 58, no podrá superar en ningún momento 8 veces la referida responsabilidad.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Los créditos con el sector no financiero, financiero, sector público nacional, no nacional con partes vinculadas y no residentes (riesgo país), concedidos con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente resolución, se adecuarán a los nuevos topes en el plazo de los mismos.

Los créditos con los sectores no financiero, financiero, público nacional, no nacional, con partes vinculadas y no residentes (riesgo país) que se concedan o renueven a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución, se regirán según el cronograma de aplicación que se establece en el anexo "Cronograma de adecuación".

A efectos de determinar el tope de riesgos aplicable a deudores pertenecientes al sector no financiero, se excluirán los créditos que, a la fecha de vigencia de la presente resolución, tuviesen concedidos por un plazo remanente igual o superior a cuatro años, siempre que los deudores se encontraran encuadrados dentro de los topes previstos en la normativa que se modifica, y que su endeudamiento total con la institución no se incremente en dicho plazo.

Para los riesgos con cada integrante del sector público se aplicará igual disposición transitoria que para los pertenecientes al sector no financiero.

A efectos de determinar el tope de riesgos aplicable a la inversión en valores públicos, se excluirá del cómputo la

inversión en valores públicos efectuada con anterioridad al 1º de enero de 2004.

<i>Cronograma de adecuación Porcentajes aplicables Tope Global S. Financiero y Público</i>	
<i>Vigencia</i>	Art. 71 Veces RPN
<i>1.1.2004</i>	20
<i>1.7.2004</i>	18
<i>1.1.2005</i>	16
<i>1.7.2005</i>	14
<i>1.1.2006</i>	12
<i>1.7.2006</i>	11
<i>1.1.2007</i>	10
<i>1.7.2007</i>	9
1.7.2008	8

Circular 1976 - Resolución del 07.11.2007

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 933 - Resolución del 24.07.1978 lo deroga

Circular 1147 - Resolución del 31.08.1983

Circular 1149 - Resolución del 21.09.1983

Circular 1194 - Resolución del 30.10.1984

Circular 1328 - Resolución del 14.07.1989

Circular 1877 - Resolución del 01.10.2003 - Vigencia: 01.01.2004 (2003/3731)

Circular 1905 - Resolución del 03.03.2004 - Vigencia: Diario Oficial (2003/3731)

ARTÍCULO 72 (CALIFICACIONES DE RIESGO).

Las calificaciones referidas al tope de riesgos crediticios deberán ser emitidas por alguna entidad calificadora de riesgo reconocida por la SEC - Securities and Exchange Commission de los Estados Unidos de América como "Organizaciones de Clasificación Estadística Reconocidas Nacionalmente" (NRSRO - Nationally Recognized Statistical Rating Organizations), conforme a la escala internacional usada por la misma.

Cuando las entidades que estén organizadas como sucursales no cuenten con calificación de riesgo, se utilizará la calificación de riesgo de su casa matriz, limitada por la calificación de riesgo del país donde las mismas se encuentren instaladas.

Circular 2088 - Resolución del 13.06.2011 – Vigencia Diario Oficial 30.06.2011- (2011/0744)

Antecedentes del artículo

Circular 1877 - Resolución del 01.10.2003 - Vigencia: 01.01.2004 (2003/3731)

Circular 1905 - Resolución del 03.03.2004 - Vigencia: Diario Oficial (2003/3731)

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 637 - Resolución del 03.06.1975

Circular 933 - Resolución del 24.07.1978 lo deroga

Circular 1149 - Resolución del 21.09.1983

Circular 1328 - Resolución del 14.07.1989

Por resolución de Superintendencia de Servicios Financieros de fecha 26/12/2011 comunicada mediante circular 2099 se sustituyó la redacción de este artículo, modificación que entrará en vigencia el 31/12/2012 de acuerdo a lo indicado en numeral 16 de la citada circular.

ARTÍCULO 73. DEROGADO

Circular 979 - Resolución del 28.06.1979

Circular 980 - Resolución del 06.07.1979

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

Circular 770 - Resolución del 06.08.1976

ARTÍCULO 74. DEROGADO

Circular 648 - Resolución del 27.06.1975

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

ARTÍCULO 75. DEROGADO

Circular 648 - Resolución del 27.06.1975

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

ARTÍCULO 76. DEROGADO

Circular 648 - Resolución del 27.06.1975

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975

ARTÍCULO 77. DEROGADO

Circular 648 - Resolución del 27.06.1975

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975